



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-10/2024

DENUNCIANTE:
SAÚL ELVIRA FUENTES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:
JOSÉ LUIS AYOUB PÉREZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDE03/PES/01/2024

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDE03/PES/01/2024, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones a la parte denunciante, así como por autorizados para los mismos efectos a las personas que indica en su escrito de queja.

TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador, se advierte que algunas de las ligas asentadas en el acuerdo de radicación de treinta de abril, no corresponden a las ofrecidas en el escrito de denuncia y, además, no se realizaron las diligencias de verificación correspondientes a la totalidad de las ligas ofrecidas en dicho curso.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, de escrito queja, se desprende que, para verificar los hechos, el denunciante ofreció las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/jlayoubmx>
2. <https://www.facebook.com/reel/1559677947929655>
3. <https://www.facebook.com/reel/439581508465022>
4. <https://www.facebook.com/reel/1138460280535164>
5. <https://www.facebook.com/jlayoubmx/posts/pfbid0RDTotXYTukBTRy8whyischYnE7Lga8r7LFr7jK4hNU6rRKKRWqMa3drUA2Dbwx1JI>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3285333105102054&set=pcb.3285333241768707>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3285333171768714&set=pcb.3285333241768707>
8. <https://www.facebook.com/reel/445141007990264>
9. <https://www.facebook.com/reel/933053591946769>
10. <https://www.facebook.com/reel/3663408130539223>
11. <https://www.facebook.com/reel/290532714100524>
12. <https://www.facebook.com/jlayoubmx/posts/pfbid036nqgCyfQwx4DsQGCBcELugKtCHz5aPoEoosdirZ88CmB3GawEuc1WbZB1r9EhXZZI>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3290585674576797&set=pcb.3290586151243416>
14. <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil/posts/pfbid02edhAHWtJ3FT7hhe4ky6NtiG3q55dgZcf6vtVbzSepDvbX8TVxuLMhw35wVKtaJLLI>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=967920618038418&set=pcb.967922501371563>
16. <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=317666504680065>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=910646840808764>

Ahora bien, al momento de radicar la denuncia, el Consejo Distrital, ordenó llevar a cabo la verificación de las ligas ofrecidas, no obstante, al momento de asentar las propias, se desprende que, las que se encuentran marcadas con los numerales **4, 5, 6, 7, 10, 12, 14 y 15**, no corresponden a las indicadas en el escrito de denuncia, como se ilustra:



SÉPTIMO. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. A efecto de verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados para evitar que se destruyan los vestigios de los mismos, se ordena que de manera inmediata se verifiquen las **ligas electrónicas** siguientes:

1. <https://www.facebook.com/ilayoubmx>
2. <https://www.facebook.com/reel/1559677947929655>
3. <https://www.facebook.com/reel/439581508465022>
4. <http://www.facebook.com/reel/1138460280535167>
5. <http://www.facebook.com/ilayoubmx/posts/pfbid0RDToTXYTukBTRy8whyischYnE7Lga8r7LFr7jK4hNU6rRKKR WqMa3drUA2Dbwx1jI>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3285333105102054&set=pcb.32853332417687>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3285333171768714&set=pcb.328533324176870>
8. <https://www.facebook.com/reel/445141007990264>
9. <http://www.facebook.com/reel/933053591946769>
10. <https://www.facebook.com/reel/3663408130539223>
11. <https://www.facebook.com/reel/290532714100524>
12. <https://www.facebook.com/ilayoubmx/posts/pfbid036nggCyfQwx4DsQGCBcELugKtChz5aPoEoosdirZ88CmB 3GawEuc1WbZB1r9EhXZZI>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3290585674576797&set=pcb.3290586151243416>
14. <http://www.facebook.com/DavidSaulGuakil/posts/pfbid02edhAHWUJ3FT7hhe4ky6NtiG3a55dgZcf6vtVbzSepD vbX8TVxuLMhw35wVKtaJLLI>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=967920618038418&set=pcb.967922501371563>
16. <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=317666504680065>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=910646840808764>
19. <https://www.facebook.com/reel/290532714100524>

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de treinta de abril, correspondiente a la diligencia de verificación de las ligas electrónicas antes citadas, se desprende que **únicamente verificó catorce de las dieciocho ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja**, sin que de autos se advierta el motivo por el cual no fueron desahogadas en su totalidad.

Por tanto, dado que no se tiene certeza de que las ligas verificadas correspondan a las ofrecidas por el denunciante para acreditar sus hechos de denuncia, es indispensable que se asienten correctamente los datos que identifican a los enlaces antes mencionados marcados con los numerales **4, 5, 6, 7, 10, 12, 14 y 15** y, posteriormente, logren ser debidamente verificados.

Asimismo, deberán verificarse las ligas restantes, de las cuales no hubo pronunciamiento en el acta de verificación de treinta de abril, por lo que, se debe ordenar nuevamente la diligencia de verificación correspondiente, a fin de que obren en autos la descripción correcta y total de las ligas electrónicas presentadas por la parte denunciante para poder estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.

Por otra parte, mediante proveído de seis de mayo el Consejo Distrital admitió la denuncia en los siguientes términos:



SEGUNDO. ADMISION. Se **admite** la denuncia presentada por **SAUL ELVIRA FUENTES**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de **JOSÉ LUIS AYÁU PÉREZ**, Candidato Propietario Por el Partido Movimiento Ciudadano, por Conductas que a su decir constituyen la normatividad Electoral, vulneración a los principios de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político – Electoral, infracciones previstas en el artículo 6 fracción I en relación con el numeral 2 primer párrafo), 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Art 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Baja California y en consecuencia los ordinales 1 párrafo tercero y 4 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en el propio auto de admisión, ordenó el emplazamiento de los denunciados; sin embargo, en los oficios de emplazamiento IEEBC/CDE03/260/2024 y IEEBC/CDE03/261/2024, omitió especificar a cada denunciado las infracciones que se les imputan, dejando así en estado de indefensión a dicha parte procesal, por lo que, es vital que el emplazamiento se realice nuevamente, indicando las infracciones correspondientes, para que así puedan hacer valer una adecuada defensa.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de admisión y emplazamiento emitido el seis de mayo, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos virtual del día catorce siguiente, por lo que a la brevedad **se deberá realizar lo siguiente:**

1. En un nuevo proveído, deberá asentar correctamente los datos que identifican a los enlaces electrónicos marcados con los numerales **4, 5, 6, 7, 10, 12, 14 y 15** del auto de radicación y, posteriormente, ordenar su verificación.
2. Ordenar la verificación de las ligas electrónicas restantes, de las cuales no hubo pronunciamiento en el acta de verificación de treinta de abril.
3. Emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley, **especificando** a cada denunciado las infracciones que se les imputan, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa.
4. En el entendido de que, la autoridad instructora deberá **emplazar nuevamente** a los denunciados y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.
5. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y



actas circunstanciadas en versión editable, de todas y cada una de las actas practicadas –si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciados con **el escrito de denuncia respectivo y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente administrativo IEEBC/CD16/PES/01/2024 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, **remítase** al Consejo Distrital 03 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/CD03/PES/01/2024, para su debida instrucción.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento a las partes que el presente asunto **se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, que dio inicio el tres de diciembre, por lo que en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, todos los días y horas son hábiles, y el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** al **Consejo Distrital 03 del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.